

AUTO No. 04641

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, los Decretos 959 de 2000, Decreto 506 de 2003, y la Resolución 931 de 2008 de esta Secretaría, Ley 1437 del 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No 2012ER059737 del 10 de mayo de 2012, el ingeniero **JORGE ANDRÉS BOHÓRQUEZ**, solicita prorroga del “*permiso de la publicidad comercial tipo tubular*”, anexando formato de solicitud de registro único para elementos de publicidad exterior visual del elemento ubicado en la Carrera 45 No. 197-75.

Que el señor **FRANCISCO JAVIER MALDONADO**, en calidad de administrador de Megacentros PH, allego radicado No 2012ER062535 del 17 de mayo de 2012, en el cual “*solicita información de la valla ubicada en el parqueadero del inmueble ubicado en la carrera 45 A No 197-35 Autopista Norte*”.

Que en virtud del anterior radicado, se dio respuesta mediante radicado No 2012EE077657 del 25 de junio de 2012, informando que una vez revisado el sistema de información ambiental Forest y revisada la Base de Datos de las Vallas Comerciales, no se evidenció que tenga solicitud de Registro, ni Registro vigente, por lo cual ésta Secretaría le solicita proceder a su desmonte, por ser un elemento de Publicidad Exterior Visual Ilegal, de igual forma se le comunico que para el registro de este tipo se hizo mediante convocatoria masiva en los diferentes medios de comunicación y a través de la página web e igualmente se le informa que puede solicitar y obtener el registro de elementos de publicidad exterior visual.

Que mediante radicado No. 2012ER09548 del 10 de agosto de 2012, el señor **JORGE ANDRÉS BOHÓRQUEZ FORERO**, presento derecho de petición en el cual “*solicita las resoluciones por las cuales se le otorgo y renovó el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial ubicada en la carrear 45A No. 197-75 copropiedad Súper Bodega Maicao. Dentro del periodo en el que empezó el proceso de registro, pasando por cada proceso de renovación*”.

Que mediante radicado No.2012EE111375 del 13 de septiembre de 2012, se dio respuesta informándole que los documentos correspondientes a los años anteriores del 2009, ha sido enviados al archivo central por ser documentos expirados y que según datos suministrados el registro fue otorgado en el año 2007, con una vigencia de dos (2) años por lo que ya venció el término de la prórroga, sin embargo, por consulta del radicado No. 2012ER062535 se les

AUTO No. 04641

informo que se revisaron la base de datos y no se encontró solicitud de registro, ni registro vigente, por lo cual en el radicado No. 2012EE077357, se ordenó proceder al desmonte del elemento de publicidad exterior visual o realizar la solicitar el registro.

Que del radicado No.2012EE111375 del 13 de septiembre de 2012, se evidencia el acuso de recibió el día 17 de septiembre de 2012, por la sociedad **MEGAOULET**, que obra dentro del expediente SDA-08-2015-5027.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 19 de julio de 2013, realizó el requerimiento técnico mediante radicado No. 2013EE088905, al señor **LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ GANDUR**, en calidad de representante legal de **SUPER BODEGA MAICAO PH**, para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo del requerimiento del citado requerimiento, realizará actividades de carácter técnico para desmontar la valla en su totalidad, el cual fue recibido el 26 de julio de 2013, por **MEGAOUTLET**.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar la verificación y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica el día 28 de mayo de 2014, a la dirección Avenida Carrera 45 (Autopista Norte) No. 197 - 75, donde se encuentra instalado el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial tubular con sentido de publicidad Norte- Sur, aviso cuyo texto publicitario es: “*REVISION TECNICO- MECANICA- ATUOMOVILES Y PESADOS*”, de propiedad de la sociedad **SUPER BODEGA MAICAO S.A** identificada con Nit 830015343-8, representada legalmente por el señor **LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ GANDUR**, identificado con la Cedula Ciudadanía No.830015343-8, ubicada en la Avenida Carrera 45- Autopista Norte No. 197 – 75 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de publicidad exterior visual, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que como consecuencia de la citada visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el Concepto técnico No. 6746 del 14 de julio de 2014, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(…)

4. VALORACIÓN TÉCNICA: *Respecto a lo enunciado en el memorando 2014IE111897 del 07/07/2014, emanado de la Dirección Legal Ambiental, se evalúa como sigue:*

R: *Al respecto nos permitimos informarle que la Secretaria Distrital de Ambiente, realizó visita el día 28/05/2014 a la Avenida Carrera 45 No. 197 - 75, localidad de Suba, verificándose que aún se encuentra instalada la VALLA COMERCIAL TUBULAR, de propiedad de la Empresa SUPER BODEGA MAICAO PH tal como consta en el Registro Fotográfico anexo, cuyo Representante Legal señor LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ GANDÚR, mediante el radicado 2012ER059737 del 10 de Mayo de 2012, solicitó prórroga*

Página 2 de 8

AUTO No. 04641

del Consecutivo 1089, por lo cual nuestra Entidad emitió el requerimiento técnico 2013EE088905 del 19 de Julio de 2013, solicitándole el desmonte de la valla en su totalidad, el cual le fue comunicado el 26 de julio del 2013. Dicho elemento, infringe el Artículo 5° de la Resolución 931 de 2008: “ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En relación con la instalación inmediata de la calcomanía Valla Ilegal por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, nos permitimos informarle que actualmente nuestra dependencia no cuenta con los equipos, ni con el recurso humano, para la imposición de dicho elemento, ya que se encuentran en proceso los estudios previos con el fin de realizar la contratación para los operativos de imposición correspondientes.

Finalmente, en relación con las copias le informamos que cuando la documentación solicitada es mayor a cinco (5) fotocopias, se debe cancelar por este concepto un valor de \$ 100 pesos por cada una ante la Secretaria Distrital de Hacienda, que para el presente caso es de cincuenta y cinco (55) fotocopias.

Por lo anterior, deberá allegar el original y copia del recibo de pago para el posterior envío de lo solicitado.

(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO:

- a. De acuerdo con la valoración técnica, se concluye que una vez realizada visita a la dirección Av. Carrera 45 – Autopista Norte No. 197 - 75, Sentido Norte - Sur, y como se anotó anteriormente, se iniciaran las Acciones administrativas tendientes al desmonte del elemento y las sanciones a que haya lugar.

(...)”

Que revisado el sistema de información Forest se observó que a la fecha el representante legal de la sociedad **SUPER CENTRO COMERCIAL MAICAO S.A Hoy SUPER CENTRO COMERCIAL MAICAO S.A- EN LIQUIDACION**, no ha realizado el desmonte, ni presento la solicitud de registro.

AUTO No. 04641

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8º y el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 70º ibídem, señala: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5º de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que la sociedad **SUPER CENTRO COMERCIAL MAICAO S.A Hoy SUPER CENTRO COMERCIAL MAICAO S.A- EN LIQUIDACION.**, identificada con Nit. 800.228.970-1, representada legalmente por el señor **FABIO GUILLERMO LEÓN LEÓN**, identificado con la cedula ciudadanía No.80.407.979, incumplió presuntamente en materia de publicidad exterior visual el

AUTO No. 04641

artículo 30 del Decreto 959 del 2000 en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 de esta Secretaría, toda vez que la valla comercial tubular ubicada en la Avenida Carrera 45 (Autopista Norte) No. 197 – 75, de la Localidad de Suba de esta Ciudad con sentido Norte-Sur, no cuenta con el registro previo para la instalación del elemento, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que el artículo 9 del Decreto 959 de 2000, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de las normas sobre publicidad exterior visual, recae sobre la persona natural o jurídica que elabore el aviso, el anunciante y el propietario del establecimiento o predio en donde se instale la publicidad.

Que por consiguiente, se hace necesario vincular a este proceso a la sociedad; **MEGACENTROS PH**, identificada con Nit. 800246147-9, representada legalmente por el señor **FABIO GUILLERMO LEON LEON**, identificado con cédula de ciudadanía No.80.407.979, en calidad de propietaria del establecimiento en el cual se encuentra instalado el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial.

Que adicionalmente, con base en la información que reposa en esta Secretaría, se puede establecer que por la ubicación del elemento publicitario tipo valla tubular y por la publicidad anunciada, se hace referencia a la prestación del servicio de revisión técnico mecánica de vehículos del establecimiento de comercio denominado **PREVICAR 197**, ubicado en la autopista norte carrera 45 No. 197-75 de la localidad de Suba, propiedad de la sociedad **PREVICAR S.A.**, identificada con NIT. 900.094.539-5, representada legalmente por el señor **VICTOR MANUEL GONZÁLEZ LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.324.155; en consecuencia, este Despacho considera necesario vincular al presente proceso sancionatorio ambiental, a la sociedad antes mencionada.

Que aunado a lo anterior, la Resolución 931 de 2008, establece:

“ARTICULO 1°.- DEFINICIONES: Para los efectos de la presente Resolución se adoptan las siguientes definiciones:”

(...)

e) *Responsable del elemento de publicidad exterior visual: Persona natural o jurídica que registra el elemento de la publicidad exterior visual. En caso de imposibilidad para localizar al dueño del elemento de publicidad exterior visual, responderán por el incumplimiento de las normas de publicidad exterior visual, el anunciante y el propietario del mueble o inmueble donde se ubique el elemento.”*

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que las en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

AUTO No. 04641

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: “ *Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...*”

Que la misma ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y el concepto técnico No. 6746 del 14 de julio de 2014, este Despacho, dando aplicación a lo establecido artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio en contra de la sociedad denominada **SUPER CENTRO COMERCIAL MAICAO S.A.** hoy **SUPER CENTRO COMERCIAL MAICAO S.A EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 800.228.970-1, la sociedad **PREVICAR S.A.**, identificada con NIT. 900.094.539-5, representada legalmente por el señor **VICTOR MANUEL GONZÁLEZ LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.324.155 y la sociedad **MEGACENTROS PH**, identificada con Nit. 800246147-9, representada legalmente por el señor **FABIO GUILLERMO LEÓN LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No.80.407.979, como responsables del elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular, ubicada en la avenida carrera 45 - autopista norte No. 197 – 75 de la localidad de Suba de esta ciudad, quienes al parecer vulneran las normas de publicidad exterior visual, por lo cual es procedente dar inicio al trámite sancionatorio, a fin de establecer con certeza si los hechos narrados, son constitutivos de infracción o no, tal como lo dispone la Ley 1333 de 2009.

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1º de la Resolución 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “*Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.*”

AUTO No. 04641

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de las sociedades denominadas: **SUPER CENTRO COMERCIAL MAICAO S.A.** hoy **SUPER CENTRO COMERCIAL MAICAO S.A EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 800.228.970-1, **PREVICAR S.A.**, identificada con NIT. 900.094.539-5, representada legalmente por el señor **VICTOR MANUEL GONZÁLEZ LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.324.155 y **MEGACENTROS PH**, identificada con Nit. 800246147-9, representada legalmente por el señor **FABIO GUILLERMO LEÓN LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No.80.407.979, o quienes hagan sus veces, en calidad de responsables de la publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial, ubicada en la avenida carrera 45 - autopista norte No. 197 – 75, de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad denominada **SUPER CENTRO COMERCIAL MAICAO S.A.** hoy **SUPER CENTRO COMERCIAL MAICAO S.A EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 800.228.970-1, y a la sociedad **MEGACENTROS PH**, identificada con Nit. 800246147-9, representadas legalmente por el señor **FABIO GUILLERMO LEÓN LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No.80.407.979, en la carrera 45 No. 197 – 75 de la localidad de Suba de esta ciudad, y a la sociedad **PREVICAR S.A.**, identificada con NIT. 900.094.539-5, representada legalmente por el señor **VICTOR MANUEL GONZÁLEZ LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.324.155, en la carrera 14 B No. 119 – 95 piso 3, de la localidad de Usaquén de esta ciudad, o quienes hagan sus veces o a sus apoderados debidamente constituidos de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO.- Los representantes legales o quienes hagan sus veces de las sociedades mencionadas anteriormente, deberán presentar al momento de la notificación certificado de existencia y representación de la persona jurídica o documento idóneo que los acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente providencia en el boletín que para el efecto dispone la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 04641

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 03 días del mes de noviembre del 2015



**ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente: SDA-08-2015-5027

Elaboró:

Julie Andrea Avila Tapiero	C.C:	1020714306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 630 DE 2015	FECHA EJECUCION:	15/07/2015
----------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Helman Alexander Gonzalez Fonseca	C.C:	80254579	T.P:	186750	CPS:	CONTRATO 659 de 2015	FECHA EJECUCION:	20/10/2015
-----------------------------------	------	----------	------	--------	------	-------------------------	---------------------	------------

John Ivan Gonzalo Nova Arias	C.C:	79579863	T.P:		CPS:	CONTRATO 824 DE 2015	FECHA EJECUCION:	26/10/2015
------------------------------	------	----------	------	--	------	-------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	3/11/2015
-----------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	-----------